



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jesus David Herazo Ortega	10/03/2023	Auto Ordena - Terminación Pagp Total
08001418902120210015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Mercedes Esther Ortega Indaburo, Roberto Iglesias González	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	10/03/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Auto Designa Curador Y Tener Notificada Apoderada Demandada
08001418902120200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Mantilla Castelar	Rodrigo Jose Gonzalez Pereira, Ellen Andrea Gonzalez Pereira	13/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptesé El Desistimiento De Las Pretensiones D
08001418902120210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Rey	Arturo Rafael Fontalvo Garcia	10/03/2023	Auto Ordena - Terminación Pagp Total

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

63721c3c-de7f-44d8-aa80-29f43ee14b17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmeiras	Medicina Estetica Y Cirugia Laser Frank Lamadrid	10/03/2023	Auto Ordena - Terminación Pagp Total
08001418902120220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mayra Cantillo Ripoll, Leidy Johanna Posada Barrios	10/03/2023	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar
08001405303020190008400	Verbales De Menor Cuantía	Jesus Antonio Flores Arias Y Otro	Nelly Campo Palma, Fernando Rodriguez Bernier	13/03/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem Al Demandado Fernando Rodriguez Bernier Y Requerir Curador Ad-Litem Al Demandado Fernando Rodriguez Bernier,
08001418902120220006900	Verbales De Mínima Cuantía	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	13/03/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Ilegalidad Presentada Por La Parte Demandada

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

63721c3c-de7f-44d8-aa80-29f43ee14b17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220067300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Marina De Las Salas Sanjuan	Kenia Patricia De Avila Hernandez, Leidys Maria Avila De La Hoz	13/03/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

63721c3c-de7f-44d8-aa80-29f43ee14b17



**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00673-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN.

**DEMANDADO:** KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ.

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El demandante **LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ** y **LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 40 No. 3A-57 apto 101 barrio San Nicolás en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

**HECHOS**

1. Que la demandante señor **LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN**, en su condición de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 40 No. 3A-57 apto 101 barrio San Nicolás de esta ciudad, entregó en arriendo a la señora **KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ** y a **LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ**, el inmueble arriba referido, mediante un "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana".
2. Que el contrato de arrendamiento se había firmado inicialmente entre las partes sobre el apartamento 202 pero debido a que era necesario realizar unos arreglos por un daño presentado, se firmó un otrosí en fecha 16 de octubre de 2020, para que los arrendatarios pudieran trasladarse al apartamento 101 del mismo inmueble, sin cambiar el objeto y valor del contrato.
3. Que en el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y arrendataria se acordó por el término de seis (6) meses, con fecha inicial del mismo, el día catorce (14) de marzo del año dos mil veinte (2020) con un canon mensual de seiscientos veinte mil pesos (\$620. 000.oo) pagaderos por anticipado, los cinco (05) primeros días de cada mes, por la arrendataria en forma directa al arrendador o a la persona delegada por él.
4. Que el inmueble entregado en arriendo (apartamento 101) se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el número de matrícula 040512681 cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura Pública no.1061 del 28-03-2014 de la Notaría Cuarta de Barranquilla: "Esta área privada está destinada para uso habitacional, con un área privada de 161.70 metros<sup>2</sup>. Consta de terraza, sala, antesala, comedor, tres (3) alcobas (dos con baños internos) cocina, alcoba de servicio con baño y patio. Medidas y Linderos: Norte: 21.00 metros linda con Rosalba Silvera San Juan; Sur: 21.00 metros, linda con el apartamento no.2 de este mismo bifamiliar. Este: 7.70 metros linda con calle 40 en medio. Oeste: 7.70 metros, linda con Julia A. Zuluaga. Nadir: con el terreno y cimentación donde se levanta el Bifamiliar. Cenit: con cubierta del bifamiliar".
5. Que los demandados han incumplido en forma reiterada con el pago de los cánones de arrendamiento y hasta la fecha de presentación de esta demanda adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a razón de seiscientos veinte mil pesos (\$620.000.00) mensuales para un total de doce (12) meses, por un valor total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML.(\$7.440.000.00).

**SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 16 de septiembre de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de las demandadas **KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ** y **LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ**.

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La notificación de las demandadas KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ, se surtió por aviso, el día 07 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de

Proyectó: ddm



arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y las demandadas de arrendatarios, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble el día 14 de marzo de 2020. Que el termino establecido dentro del contrato fue de seis (06) meses contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo desde el mes de julio de 2022 hasta la fecha. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación de las demandadas KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ, se surtió por aviso, el día 07 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de las demandadas, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN, en calidad de arrendadora y KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ, en calidad de arrendatarias.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 40 No. 3A-57 apto 101 barrio San Nicolás en la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de las demandadas KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: ddm



**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

**DEMANDADO:** METALMOTORES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada mediante apoderado judicial presento escrito en el que solicita se declare la ilegalidad de la sentencia de fecha noviembre 10 de 2022, por cuanto a su juicio esta se emitió sin tener en cuenta la contestación a la demanda presentada. Sírvase proveer, marzo 13 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial se constata que la parte demandada mediante apoderado judicial presento escrito en el que solicita se declare la ilegalidad de la sentencia de fecha noviembre 10 de 2022, por cuanto a su juicio esta se emitió sin tener en cuenta la contestación a la demanda presentada.

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que esta agencia judicial negara la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra la sentencia de fecha noviembre 10 de 2022, por cuanto el escrito de contestación que alega haber presentado, fue radicado en un correo electrónico el cual no corresponde a esta célula judicial, pues el correo de este despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el correo al que fue remitida la contestación es [j21pcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ese sentido, no puede pretender el apoderado que se tenga por contestada una demanda, la presentando el escrito contentivo de la respuesta en correo electrónico diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.

Así las cosas, considera este Despacho judicial que la decisión se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se negara la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, y en consecuencia ordenara la expedición del despacho comisorio ordenado en el numeral 4º de la referida sentencia. En ese orden, se,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, y en consecuencia ordenara la expedición del despacho comisorio ordenado en el numeral 4º de la referida sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-40-53-030-2019-00084-00

**Demandante:** JESUS ANTONIO FLOREZ ARIAS.

**Demandado:** NELLY CAMPO PALMA, FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y JACKELINE CAMPO PALMA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL. Sírvase proveer. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P.

Así mismo, teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante respecto a la inscripción de la medida cautelar por parte de Instrumentos Públicos, el despacho procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, proceda a dar respuesta, respecto del trámite del oficio No.0152 de febrero 03 de 2022, en el que se comunicó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-301397. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. CAMILA ANDREA MUÑOZ BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.258.033 y Tarjeta Profesional No. 304251 del CS de la J, como curador ad litem de FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en la calle 114 No. 42 - 300 T2 Apto 804; Correo electrónico, [Camilaandreamb@outlook.com](mailto:Camilaandreamb@outlook.com) y celular 3114327476. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.
- 3) Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, proceda a dar respuesta, respecto del trámite del oficio No.0152 de febrero 03 de 2022, en el que se comunicó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-301397. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-080-00**

**Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE Nit. 900.860.525-9**

**Demandado: MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353**

**LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353** como empleada de **LABOR HUMANA S.A.S.** NIT:900.404.273

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-00333-00  
Demandante: EDIFICIO PALMEIRAS  
Demandados: INSTITUTO DE MEDICINA ESTETICA & CIRUGIA LASER DR FRANK LAMADRID SAS

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico apoderado de la parte ejecutante Doctor OSCAR ARAUJO LARA, informado en el acápite de notificaciones de la demanda ([oskal2009@hotmail.com](mailto:oskal2009@hotmail.com)). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CERTIFICACIÓN CONCEPTO CUOTAS ORDINARIAS Y ADMINISTRACIÓN en mora, visible en el archivo 01 folio No. 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. El Despacho:

**RESUELVE**

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3. DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CERTIFICACIÓN CONCEPTO CUOTAS ORDINARIAS Y ADMINISTRACIÓN en mora, visible en el archivo 01 folio No. 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 7. NO CONDENAR** en costas.
- 8. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00604-00**  
**Demandante: EDIFICIO EL REY**  
**Demandado: FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL**  
**RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante JAIBER GUTIERREZ DE LA HOZ ([jaiber\\_gutierrez@yahoo.es](mailto:jaiber_gutierrez@yahoo.es)). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Así mismo, se recibió memorial por el apoderado de los demandados Doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, el cual coadyuva solicitud de terminación por pago total, la cual fue confirmada vía telefónica (3126865123) por el apoderado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Certificación Cuotas Administración, visible en el archivo 01 folio No. 7 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Certificación Cuotas Administración, visible en el archivo 01 folio No. 7 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00026-00

**Demandante:** DEMETRIO MANTILLA CASTELAR.

**Demandado:** RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demandada ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA; así mismo, se advierte que se encuentra pendiente seguir adelante en contra RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."*

Sea del caso señalar que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra la demandada ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA, dejando solamente como demandados a RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que el señor RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA, fue notificado mediante aviso enviado a su lugar de trabajo, por su parte la señora VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO fue notificada al correo electrónico delfivivi3117@gmail.com, siendo enviado el día 16 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 22 de marzo de 2022, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. ACEPTESÉ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de la demandada ELLEN ANDREA GONZALEZ PEREIRA, como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 27 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de DEMETRIO MANTILLA CASTELAR, y en contra RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$490.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00516-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**  
**Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA C.C. 25.842.113**  
**WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO C.C. 2.259.399**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la apoderada de la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA, presenta memorial solicitando deje sin efecto auto que ordenó designar curador ad-litem de fecha 03 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es menester señalar, que el Juez en cada etapa procesal puede hacer uso del control de legalidad y de las medidas de saneamiento que corresponda en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 Código General del proceso, por ende se advierte que una vez revisado el proceso se observa que en auto de fecha 03 de marzo del presente año se designó curador ad-litem a la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA, lo cual no es procedente teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada aportó poder a través de memorial de fecha 06-02-2023, en el cual solicitó se le reconociera personería; por lo que en virtud de la solicitud presentada en memorial anterior por la apoderada Doctora MARY LUZ VERBEL CAVADIA y reiterada en memorial de fecha 09-03-2023 se procedió a notificarla vía electrónica en fecha 10-03-2023 en el cual se le puso conocimiento el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06-08-2021 y de la demanda.

Así las cosas, se ordenará tomar las medidas de saneamiento en el presente asunto y se dejará sin efecto el auto de fecha 03 de marzo del presente año en el que se designó curador ad-litem a la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA.

Por lo brevemente el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 03 de marzo del 2023 en el que se designó curador ad-litem a la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. TENER** notificada a la Doctora MARY LUZ VERBEL CAVADIA en calidad de apoderada de la demandada CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA en las condiciones y términos del poder conferido, de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212021-00152-00  
Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE  
Demandado: MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO  
ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se tenga nueva dirección electrónica de los demandados; así mismo se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que se tenga como dirección de notificación de los demandados la dirección electrónica registrada en el título ejecutivo objeto de la demanda [nenaballa@hotmail.com](mailto:nenaballa@hotmail.com) ; por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de los demandados.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO y ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 20 abril de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO y ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO y ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería Pronto Envíos Guías No. 3832789000905 y 407822000905 con acuse de recibo en fecha 04-04-2022 y 25-07-2022 respectivamente, vía correo electrónico de los demandados ([nenaballa@hotmail.com](mailto:nenaballa@hotmail.com)), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación electrónica de los demandados [nenaballa@hotmail.com](mailto:nenaballa@hotmail.com), por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO y ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20-04-2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$66.463) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA  
Radicación: 080014189021202200-123-00  
Demandante: BAGUER S.A.S.  
Demandado: JESUS DAVID HERAZO ORTEGA

#### SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante, informado en el acápite de notificaciones de la demanda ([notificaciones@baguer.com.co](mailto:notificaciones@baguer.com.co)). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

#### **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré, visible en el archivo 01 folio No. 06 al 07 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Así mismo, se recibió memorial de la representante legal de la sociedad demandante señora BARRERA RUIZ LAURA BEATRIZ, quien revoca poder a la doctora CAMARGO GIL YULIANA y otorga poder a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, por lo que se procederá con lo solicitado, El Despacho:

#### **RESUELVE**

- 1. REVOCAR** el poder otorgado a la Doctora. CAMARGO GIL YULIANA, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. RECONOCER** personería a la Doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 6. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré, visible en el archivo 01 folio No. 06 al 07 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

*Proyectó: ssm*



7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
9. **NO CONDENAR** en costas.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**